



RAD: 2022-00295

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
POR MUTUO ACUERDO**

SOLICITANTE: RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON

SOLICITANTE: MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de
diciembre de dos mil veintidos (2022)**

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO, se decrete el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por Mutuo Acuerdo, celebrado entre RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Católico Civil entre los cónyuges RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, en el PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA EL PRECULSOR, el día 1 de julio de 2000, e inscrito en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el 18 de junio de 2022, bajo el indicativo serial No. 07340900. De esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto a su menor hijo SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES producto de la unión entre los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON Y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 11 de noviembre de 2022, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 30 de noviembre de 2022.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



"Son causales de divorcio:

1°. (.....)

9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA, contrajeron matrimonio católico civil en el PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA EL PRECULSOR, el día 1 de julio de 2000, e inscrito en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el 18 de junio de 2022, bajo el indicativo serial No. 07340900.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procreó un hijo de nombre SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES actualmente menor de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1048071323 y serial No. 41398268, el acuerdo al que llegaron las partes donde manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** Del menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES estará a cargo de la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO.
- **Cuota Alimentaria:** El padre del menor señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON se compromete a aportar el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) mensuales como cuota alimentaria, en dos cuotas quincenales de \$275.000 la primera cuota será cancelada los 15 y la segunda los 30 de cada mes, valor que será transferido a la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO a la cuenta de ahorro Bancolombia 5544284347-21, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, esta valor incluye gastos educativos, los gastos



adicionales a la mensualidad que se generen serán asumidos 50% cada padre.

- **Educación:** Los padres de los menores, se comprometen a aportar el 50% de los costos de matrícula, pago de pensión, uniformes y demás gastos que se ocasionen por este concepto.
- **Vestuario:** El señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON proporcionará al menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES dos mudas de ropa y 2 pares de zapato en el mes de febrero y la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZA proporcionará 2 mudas de ropa y 2 pares de zapatos Enel mes de diciembre cada año.
- **Visitas:** El señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON podrá visitar a su hijo todos los días Enel horario de 6:30 a 8:30 p.m. durante la semana, los fines de semana el padre podrá llevar al niño a su residencia de 4:00 a 8:00 p.m. previo acuerdo y devolverlo a la residencia materna.
- **Recreación:** Los gastos de recreación del menor serán asumidos por cada uno de los padres con quien comparta este espacio.
- **Vacaciones:** Las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre.
- **Fechas Especiales:** El menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES podrán disfrutar sus fechas especiales como su cumpleaños de manera simultánea con sus padres, el cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día que se celebre el 24 y 31 de diciembre de cada año pasará medio día con cada padre según acuerdo.
- **Afiliación en Salud:** Los menores SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES está afiliado a la EPS SURA como beneficiario de la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZA, los gastos médicos y medicamentos que no cubra el POS lo asumirán ambos padres.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra



acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por Mutuo Acuerdo celebrado entre RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, en el PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA EL PRECULSOR, el día 1 de julio de 2000, e inscrito en la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, el 18 de junio de 2022, bajo el indicativo serial No. 07340900.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON y MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Decretar que la Patria Potestad de los menores SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES, será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia y cuidados personales de los menores SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES estará a cargo de la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO. Con relación a la cuota alimentaria el señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON aportará el



valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00) mensuales como cuota alimentaria, en dos cuotas quincenales de \$275.000 la primera cuota será cancelada los 15 y la segunda los 30 de cada mes, valor que será transferido a la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZO a la cuenta de ahorro Bancolombia 5544284347-21, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. este valor incluye gastos educativos, los gastos adicionales a la mensualidad que se generen serán asumidos 50% cada padre. Respecto al vestuario El señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON proporcionará al menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES dos mudas de ropa y 2 pares de zapato en el mes de febrero y la señora MONICA PATRICIA ROBLES PEDROZA proporcionará 2 mudas de ropa y 2 pares de zapatos Enel mes de diciembre cada año. Referente a la recreación del menor serán asumidos por cada uno de los padres con quien comparta. Acerca de las visitas El señor RICHARD EDUARDO BRIEVA ARCON podrá visitar a su hijo todos los días Enel horario de 6:30 a 8:30 p.m. durante la semana, los fines de semana el padre podrá llevar al niño a su residencia de 4:00 a 8:00 p.m. previo acuerdo y devolverlo a la residencia materna. Referente a las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre. En cuanto a las fechas especiales el menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES podrán disfrutar sus fechas especiales como su cumpleaños de manera simultánea con sus padres, el cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día que se celebre el 24 y 31 de diciembre de cada año pasará medio día con cada padre según acuerdo. Respecto a la protección en salud del menor SANTIAGO ALEJANDRO BRIEVA ROBLES está afiliado como beneficiario de su señora madre a la EPS SURA.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Séptima del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 07340900 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho en archivo PDF.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14227113f0eaae840ed5993aa593b0dc7c9f29d59d7b3083c036265e2a17a166

Documento firmado electrónicamente en 12-12-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2019-00619-00
REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DIANA LISBETH RANGEL LEON.
DEMANDADO: FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante, a fin de oficiar a la empresa ALTIPAL S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidos 2022

Visto el informe secretarial y la solicitud de la parte demandante de oficiar a la empresa ALTIPAL S.A. con NIT 800186960, a fin que certifique si labora o no el señor del señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA.

Así mismo, aporte al expediente certificación salarial y fondo de pensiones y cesantías.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciase a la empresa ALTIPAL S.A. con NIT 800186960, a fin que certifique si labora o no el señor del señor FRANCIS QUIRIAKH BARRIOS GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.696.034. su salario y a que fondo de pensiones y cesantías se encuentra afiliado.

SEGUNDO: Por secretaria, librar el Oficio Respectivo, enviándolo al correo electrónico nomina@altipal.com.co – a la parte solicitante, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8896916181053a9a955c88041ae6f817ed937f54914dd1c4f69ca4b120608637

Documento firmado electrónicamente en 12-12-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>